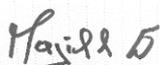


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 01 de diciembre de 2022. Paso a despacho del señor Juez informando que mediante auto del 22 de noviembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 23 de noviembre de 2022, el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 1700131100042022-00436-00
INTER. 01798

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso **Verbal Sumario de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA**, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **HÉCTOR JAVIER DÍAZ ARBELÁEZ**, en contra de la señora **LUZ MARY MARULANDA SANTA**.

CONSIDERACIONES:

Por auto del auto del 22 de noviembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 23 de noviembre de 2022, el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió la corrección en tiempo hábil para ello, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, si bien se presentó escrito, este no satisface lo solicitado por el despacho, pues la apoderada de la parte solicitante, allega un escrito en donde manifiesta subsana de manera efectiva unos puntos del auto inadmisorio de

la misma, sin embargo frente al requerimiento de que aportara la dirección física en donde la demandada ha de ser notificada esto de acuerdo a lo reglado en el artículo 82 del C.G.P, la apoderada de la parte interesada aduce que, cómo se manifestó en el escrito inicial de la demanda, manifestamos bajo la gravedad de Juramento que se desconoce dónde se localiza la demandada y el número de teléfono que se aportó es por medio del cual mi representado ha tenido comunicación con la demandada, y el correo electrónico aportado fue proporcionado por mi representado, sin tener más información de notificación de la demandada, punto este solicitado por el juzgado en el auto que inadmitió la presente acción, incumpliendo lo requerido por el despacho, pues si lo pretendido por la apoderada era solicitar el emplazamiento de la demandada, esto debió realizarlo de manera clara y precisa y no dejar la misma a la interpretación por parte del administrador de justicia, situación está que a todas luces contraria los postulados normativos, y que el Juez no puede prohijar.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **Verbal Sumaria de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA**, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **HÉCTOR JAVIER DÍAZ ARBELÁEZ**, en contra de la señora **LUZ MARY MARULANDA SANTA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be562d5bd6daaf8d496d26a6cea353bd1a286846e606acee65389d3974fb63b1**

Documento generado en 01/12/2022 02:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>